

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00078 00
Demandante : Luis Orlando Idarraga Cruz -cesionario
Demandado : Luis Martin Mosquera Arango y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1. Dicho lo anterior, por cumplir con los requisitos determinados en la ley, se acepta la cesión de los derechos litigiosos que persigue MARTHA CONSTANZA RIVERA BALLESTEROS, a favor de LUIS ORLANDO IDARRAGA CRUZ (fs. 108-109). En consecuencia, téngase a este último, como litisconsorte de conformidad con lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del C. G. del P.

Notifíquese el presente auto a los demandados por ESTADO, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1960 del C. C.

2. Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* del demandado Luis Martin Mosquera Arango, se notificó personalmente pero no contestó la demanda, tal como se señaló en constancia secretarial obrante a folio 114 del plenario.

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, **se señala el día 31 de marzo de 2022, a las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

Los apoderados indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00078 00
Demandante : Luis Orlando Idarraga Cruz -cesionario
Demandado : Luis Martin Mosquera Arango y otro.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P.

La inasistencia injustificada a la misma, acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

3. Finalmente, se le reconoce personería para actuar al abogado LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO, como apoderado judicial del cesionario LUIS ORLANDO IDARRAGA CRUZ, en la forma y en los términos del mandato conferido (fl. 106).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e6a42fa003a2cbe01ef8742edd043041b58d44c99016fb6c33792ff09b86f6**
Documento generado en 11/02/2022 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2017 00342 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Aicardo Cruz Barragan



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

De conformidad con lo normado por los artículos 1666, numeral 3 del art. 1668, inciso 1 del art. 1670, 2361 y el inciso 1 del art. 2395 del C. C., este despacho judicial acepta la subrogación parcial del crédito que persigue el BANCO DAVIVIENDA S.A.; en consecuencia, téngase como litisconsorte, dada la subrogación otorgada a su favor, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "FNG", con relación a la suma de \$104.174.745 (fl. 44; C. Principal), derivada del pago parcial de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, otorgada por la subrogataria, para garantizar parcialmente las prestaciones a cargo del demandado.

Entidad esta última, que toma el proceso en el estado en que este se encuentra.

2. ACÉPTESE la cesión del derecho de crédito en el cual se subrogó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (fs. 47-48; C. Principal); en consecuencia, téngase a ésta como demandante, junto con el BANCO DAVIVIENDA.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la anterior decisión, mediante notificación por estado.

Reconózcase como apoderado judicial de la cesionaria, a GINA LORENA DURAN CALDERON, en la forma y términos del poder conferido (fl. 43; C. Principal).

3. Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada GINA LORENA DURAN CALDERON (fl. 60), en virtud a que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación enviada en tal determinación a su poderdante CISA.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación esta que no fue cumplida por la memorialista.

4. Por Secretaría, CÓRRASE traslado de la liquidación presentada por el extremo demandante y obrante a PDF 2.1, en la forma y en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2017 00342 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Aicardo Cruz Barragan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84adfdc6f6646cc0738c7e4de05e8c6aeb0001efe4ea9e04b1a27d35b51ac67**
Documento generado en 11/02/2022 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2018 00124 00
Demandante : José Marino Álvarez
Demandado : Elda Lucy Contento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante (PDF. 2.1; C. Principal; Exp. Digital), se está liquidando el crédito a una tasa de intereses moratorio que no se ajusta a la fórmula matemática para tal fin ($I_p = (1+le)^n/n-1$), se procede a modificarla, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	%	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	%	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										MENSUAL	DIARIO
2019	MAYO	\$115.000.000,00	19,34 %	2,2264	%	0,0737	%		17	\$0,00	\$1.440.590,15
	JUNIO	\$115.000.000,00	19,30 %	2,2222	%	0,0735	%		30	\$0,00	\$2.537.396,57
	JULIO	\$115.000.000,00	19,28 %	2,2201	%	0,0735	%		30	\$0,00	\$2.534.985,30
	AGOSTO	\$115.000.000,00	19,32 %	2,2243	%	0,0736	%		30	\$0,00	\$2.539.807,45
	SEPTIEMBRE	\$115.000.000,00	19,32 %	2,2243	%	0,0736	%		30	\$0,00	\$2.539.807,45
	OCTUBRE	\$115.000.000,00	19,10 %	2,2009	%	0,0728	%		30	\$0,00	\$2.513.265,65
	NOVIEMBRE	\$115.000.000,00	19,03 %	2,1934	%	0,0726	%		30	\$0,00	\$2.504.810,28
	DICIEMBRE	\$115.000.000,00	18,91 %	2,1806	%	0,0722	%		30	\$0,00	\$2.490.303,82
2020	ENERO	\$115.000.000,00	18,77 %	2,1657	%	0,0717	%		30	\$0,00	\$2.473.361,15
	FEBRERO	\$115.000.000,00	19,06 %	2,1966	%	0,0727	%		30	\$0,00	\$2.508.434,62
	MARZO	\$115.000.000,00	18,95 %	2,1849	%	0,0723	%		30	\$0,00	\$2.495.140,93
	ABRIL	\$115.000.000,00	18,69 %	2,1572	%	0,0714	%		30	\$0,00	\$2.463.670,68
	MAYO	\$115.000.000,00	18,19 %	2,1036	%	0,0697	%		30	\$0,00	\$2.402.957,27
	JUNIO	\$115.000.000,00	18,12 %	2,0961	%	0,0694	%		30	\$0,00	\$2.394.436,96
	JULIO	\$115.000.000,00	18,12 %	2,0961	%	0,0694	%		30	\$0,00	\$2.394.436,96
	AGOSTO	\$115.000.000,00	18,29 %	2,1144	%	0,0700	%		30	\$0,00	\$2.415.120,41
	SEPTIEMBRE	\$115.000.000,00	18,35 %	2,1208	%	0,0702	%		30	\$0,00	\$2.422.413,38
	OCTUBRE	\$115.000.000,00	18,09 %	2,0929	%	0,0693	%		30	\$0,00	\$2.390.783,86
	NOVIEMBRE	\$115.000.000,00	17,84 %	2,0661	%	0,0684	%		30	\$0,00	\$2.360.305,29
	DICIEMBRE	\$115.000.000,00	17,46 %	2,0251	%	0,0671	%		30	\$0,00	\$2.313.854,16
2021	ENERO	\$115.000.000,00	17,32 %	2,0100	%	0,0666	%		30	\$0,00	\$2.296.702,79
	FEBRERO	\$115.000.000,00	17,54 %	2,0338	%	0,0674	%		30	\$0,00	\$2.323.645,78
	MARZO	\$115.000.000,00	17,41 %	2,0197	%	0,0669	%		30	\$0,00	\$2.307.731,01
	ABRIL	\$115.000.000,00	17,31 %	2,0089	%	0,0665	%		30	\$0,00	\$2.295.476,92
	MAYO	\$115.000.000,00	17,22 %	1,9992	%	0,0662	%		30	\$0,00	\$2.284.439,32

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2018 00124 00
Demandante : José Marino Álvarez
Demandado : Elda Lucy Contento

	JUNIO	\$115.000.000,00	17,21 %	1,998 1	%	0,066 2	%		30	\$0,00	\$2.283.212,40
	JULIO	\$115.000.000,00	17,18 %	1,994 9	%	0,066 1	%		30	\$0,00	\$2.279.531,01
	AGOSTO	\$115.000.000,00	17,24 %	2,001 4	%	0,066 3	%		30	\$0,00	\$2.286.892,85
	SEPTIEMBR E	\$115.000.000,00	17,19 %	1,996 0	%	0,066 1	%		30	\$0,00	\$2.280.758,24
	OCTUBRE	\$115.000.000,00	17,08 %	1,984 1	%	0,065 7	%		30	\$0,00	\$2.267.252,92
	NOVIEMBR E	\$115.000.000,00	17,27 %	2,004 6	%	0,066 4	%		30	\$0,00	\$2.290.572,36
	TOTAL									\$0,00	\$68.774.272,64

Capital \$115.000.000
Intereses remuneratorios 12/01/14 a 12/05/15 \$29.729.288
Intereses Moratorios (13/05/2015-30/11/2021) \$68.774.272,64
TOTAL \$213.503.560,64

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** la suma de **\$213.503.560,64**, como valor del crédito ejecutado hasta el 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d955c8f44d915da02951bafdf0d9d63978bc9e18b484dc4ce6a58b6c97080e07**

Documento generado en 11/02/2022 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2019 00061 00
Demandante : Alberto Hernández Gómez
Demandado : Armando Gutiérrez Garavito y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto ordenando la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (numeral 7, art. 375 C.G.P.), si no fuera porque se advierte que no se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia, según nota devolutiva efectuada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO (fs. 48-51); requisito indispensable para continuar con el presente tramite, lo anterior de conformidad con la normatividad citada.

Y es que se advierte que dicha entidad registral no inscribió la mencionada cautela y para ello, resalta la existencia de una medida que sobre el bien pesa con anterioridad, indicando expresamente lo siguiente: *“NO SON INSCRIBIBLES LOS TITULOS REFERIDOS A UN INMUEBLE AFECTADO EN UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”* y cita como fundamento de dicha negativa el artículo 12 de la Ley 793 de 2002; empero, la oficina no expone de forma clara el fundamento para prohibición de inscribir la demanda de un proceso de pertenencia cuando el bien sobre el cual recae dicha medida, distinta al embargo, se encuentra inmerso en un proceso de extinción de dominio.

Por lo anterior, el Juzgado REQUIERE A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 e **INFORME a este despacho** *“claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución”*, debidamente respaldados con la normatividad pertinente y aplicable al caso en concreto.

Finalmente, **queda en conocimiento de la parte demandante la respuesta brindada por la Ofina de Instrumentos sobre la no inscripción de la medida a la que aquí se ha hecho referencia**, para los efectos pertinentes, advirtiendo los efectos que se generan sobre la posibilidad que adquirir por prescripción tal bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2019 00061 00
Demandante : Alberto Hernández Gómez
Demandado : Armando Gutiérrez Garavito y otro
Código de verificación: **c21ef764128936c385eebadd0b2d855be48b2ddfc76eee0875e8ecb2a701fe11**
Documento generado en 11/02/2022 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00040 00
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA.
Demandado : Luz Maritza Medina Rojas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "11. LIQUIDACIÓN COSTAS" del expediente digital.

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, visible en el PDF 10.1., no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

C. Principal/KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b8dd5b250982109b4c73c112f45aa8445d864e1f6fe12a680a8f63c46482db**
Documento generado en 11/02/2022 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00040 00
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA.
Demandado : Luz Maritza Medina Rojas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El extremo demandante solicitó se oficie a los bancos BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS, entidades bancarias faltantes para que den respuesta al Oficio N° 0969 expedido por este despacho.

Igualmente, pidió se requiera a la PAGADURIA DE VILLAVICENCIO - Rama Judicial del Poder Público, para que informe el estado de la inscripción de la medida de embargo de salario de la demandada.

Bajo el panorama anterior, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS, para que se sirvan dar respuesta inmediata al Oficio N° 0969 expedido por este despacho

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. EL diligenciamiento del mismo corresponde a la parte interesada. Con la comunicación adjúntese copia del Oficio N°0969, y el archivo en el cual se constata su remisión (pdf.8.)

SEGUNDO: REQUERIR al PAGADOR O TESORERO DE VILLAVICENCIO - Rama Judicial del Poder Público, para que se sirva dar cumplimiento inmediato o informar lo pertinente respecto al embargo comunicado mediante Oficio N° 1012 de septiembre 18 de 2020. Por secretaría remítase copia del citado oficio y de la decisión que aquí se profiere, haciéndose precisión de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

C. Medidas/KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a42e261a9279b035c609a446686536f1eed0788654b1653b258fa410c7431be**

Documento generado en 11/02/2022 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00220 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Gregorio Amir Rodríguez Quintana y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "44. LIQUIDACIÓN COSTAS", del expediente digital de la referencia.
2. Por Secretaría, CÓRRASE traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y obrante a PDF 22.1, en la forma y términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.
3. Por otro lado, atendiendo la petición que antecede, la cual versa en que se autorice el allanamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 230-1623, se le informa al extremo actor que aun no se ha devuelto y, por ende, no se ha agregado el despacho comisorio n° 006 de 9 de marzo de 2021, entonces hasta tanto no se corrobore lo indicado por el memorialista y se solicite el allanamiento en comento, no es viable resolver sobre aquello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b8d5fd0584347fd255b4b1fce16409a8e36759aa41485fa77ead311697ae02**
Documento generado en 11/02/2022 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>